

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de junio de dos mil Veinte (2020).

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 035

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020 por el Juzgado Cuarto de familia en Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Angelica del Carmen Atuesta Echeverri, contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social en conexión con la Vida, al Debido Proceso, al Mínimo Vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- A. Colpensiones mediante Resolución No. 37865 de 2015 le reconoció una pensión de invalidez; sin embargo, en el mes de febrero del 2020 descubrió que dicha pensión había sido suspendida.
- B. Residía en la Carrera 15 #77C- 09 Barrio La Manga de Barranquilla, de donde fue lanzada debido a la construcción de un Mega-colegio, pero que éste nunca se construyó.
- C. Presentó parte de su historia clínica y exámenes recientes y fue valorada el 6 de marzo del 2020 y luego el 18 de marzo del mismo año aportó a COLPENSIONES su primera calificación de fecha 21 de abril del 2014, realizada por dicha entidad, en donde consta que fue calificada con un 61.95% de pérdida de la capacidad laboral.
- D. Como quiera que no recibió respuesta utilizó las líneas de atención al ciudadano y allí le comunicaron que le fue enviada una comunicación el 2 de abril del 2020 en donde supuestamente le solicitaban debía anexar unos exámenes de electromiografía de manos y piernas, los cuales ya había aportado, sin embargo, esa misiva nunca la recibió.

- E. La decisión de COLPENSIONES de suspender el pago de su pensión de invalidez es desproporcionada, porque nunca le notificaron dicha decisión y tampoco se ha rehusado a practicárselo.
- F. En cumplimiento a los requisitos de COLPENSIONES ha tenido citas programadas por valoración de fisiatría para el mes de abril del 2020, sin embargo, la situación de confinamiento se lo ha impedido, siendo una persona con alto riesgo de contagio del virus COVID 19 por sufrir de patologías cardiovasculares, columna y polineuropatía.
- G. La mesada pensional es su único sustento, violando COLPENSIONES sus derechos fundamentales por no haberle notificado personalmente la decisión de suspensión de la pensión de invalidez.

PRETENSIONES

Solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y que se ordene al COLPENSIONES reanudar el pago de la mesada pensional de la señora Angélica Del Carmen Atuesta Echeverri desde la fecha que se decretó su suspensión.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, donde mediante auto de fecha 4 de mayo de 2020, se admitió la presente acción constitucional. En el que se ordenó notificar a la entidad accionada, para que rinda informe de todo lo relacionado con los hechos de la presente acción en el término de 48 horas.

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 15 de mayo del 2020, denegando por improcedente la acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por la señora Atuesta Echeverri, concediéndose la misma por auto de fecha 22 de Mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el caso sub-examine, Para determinar la procedencia de la Acción de Tutela también se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados², con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En el caso bajo estudio, la suspensión de la pensión ocurrió en el mes de enero del presente año, de acuerdo con la información suministrada por COLPENSIONES y la

accionante. Y la acción de tutela fue presentada el 30 de abril de 2020, tiempo que, por su brevedad, se estima razonable.

En cuando al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que todo conflicto relacionado con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas debe desatarse por la jurisdicción ordinaria o por la jurisdicción contencioso administrativo, según corresponda, excepto cuando tales vías judiciales no sean idóneas o eficaces, o concurra un perjuicio irremediable ante el cual deba actuar con urgencia el juez constitucional.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La accionante refiere que es sorpresivo que el despacho haya estructurado su decisión en hechos o situaciones erróneamente interpretadas, en efecto, cuando dentro del narco de los hechos de la demanda de tutela se indica que la accionante vive alojada en la casa de una amiga, nunca se dijo que en ella también convivía con su marido, lo cual no es cierto, con la única persona con la que la señora Angélica Atuesta reside en ese lugar con su hijo Fred Gaviria, como también arguyó el despacho que la accionante no acreditó que fuera mujer cabeza de familia, eventos que son irrelevantes y se alejan de los hechos medulares que son los que agreden los derechos fundamentales generadores de la presente petición de amparo.

En efecto, a la señora Angelica Del Carmen Atuesta Echeverri, la accionada COLPENSIONES la despoja de su mesada pensional, adquirida por el riesgo de invalidez, achacándole la incuria de no haber realizado exámenes evaluaciones que la ley dispone deben llevarse a cabo por los pensionados por invalidez cada tres años, sin embargo, COLPENSIONES, no notificó de la manera personal la decisión de suspender la mesada pensional, no hay prueba idónea que permita inferir que la entidad practicó dicha notificación.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

La presente acción se centra el debate si la Administradora De Pensiones Colpensiones, vulneró los derechos fundamentales a la Seguridad Social en conexión con la Vida, al Debido Proceso, al Mínimo Vital, de la accionante que reclama que se reanude el pago de la mesada pensional, la cual fue suspendida en febrero del 2020.

De acuerdo a lo que se extrae del inicial memorial de demanda y sus anexos, en el cruce de correspondencia entre la accionante y colpensiones en el mes de febrero,

en principio no se advierte ninguna conducta de la accionada que pudiese estar vulnerando los derechos de la accionante, pues está ajustada a las normas legales correspondientes (artículo 44 de la ley 100 de 1993), que le facultan “suspender” el pago de las mesadas de invalidez mientras la pensionada no cumpla con su carga de someterse cada tres años, al estudio de su estado de salud.

Se advierte que la señora Angélica del Carmen Atuesta Echeverría manifiesta que fue desalojada de su sitio de residencia y que perdió su celular, situaciones que le impidieron ser enterada del requerimiento que dice Colpensiones le efectuó a partir de octubre de 2019; pero no indica cuando pudieron haber ocurrido esos eventos, ni las razones por las cuales, no procedió a enterar, oportunamente, de ellos a Colpensiones, o de informarle su correo electrónico para que dicha entidad actualizara los datos correspondientes y pudiera efectuar de mejor forma sus intentos de localizarla.

Solo fue cuando se hizo efectiva la suspensión del pago de la mesada, que la actora trató de comunicarse con Colpensiones, en el mes de febrero de 2020, lo cual motivo la respuesta de ésta, en donde se le indica que se le trató de contactar vía telefónica a la accionante en varias ocasiones infructuosamente y que en fecha 21 de noviembre de 2019 se remitió comunicación a la afiliada a la dirección de notificaciones suministrada, la cual fue recibida de manera satisfactoria en fecha 22 de noviembre de 2019. Por lo que no puede achacarse al proceder de la accionada el que la señora Angélica Atuesta no se hubiera enterado oportunamente de tales requerimientos.

Ahora bien comenzándose a realizar los trámites correspondiente a partir de ese cruce de información realizado en el mes de febrero, los cuales no habían concluido a la fecha de interposición de la tutela porque la actora no había aportado al Colpensiones todos los estudios médicos solicitados a ella.

La accionante pretende se le reanude el pago de su pensión antes de que se termine su proceso de evaluación de su nivel actual de incapacidad.

En el memorial de impugnación se hace referencia a que a la actora no se le hubiera notificado personalmente de la decisión de suspenderle la pensión, empero las normas de la ley 100 de 1993 y su reglamentación no imponen a la Administradora la formalidad de la expedición de un acto administrativo notificable y recurrible para tomar esa medida económica de suspensión de pagos (los decretos 1122 de 1999 y 266 de 2000, fueron declarados inexecutable en las sentencias de la Corte Constitucional C-923 de 1999 y C-1316 de 2000 respectivamente).

Igualmente, se hace referencia a unas normas del artículo 17 de la Ley 776 de 2002, que autoriza ese tipo de conducta, empero tal disposición regula las relaciones de las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales con relación a sus afiliados que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia

Radicación interna: T – 316–2020

Código Único de Radicación: 08001-31-10-004-2020-00105-01

de ellos se le reconozca el pago de prestaciones económicas. No estableciéndose que la accionante esté en esa situación jurídica.

En esas condiciones no se establece que Colpensiones hubiera actuado arbitraria e injustificadamente al proceder a la suspensión del pago de la pensión de invalidez de la accionante y de mantener la misma hasta que concluya el trámite de su valoración y se tome la decisión correspondiente. Siendo así es de confirmar la decisión del Aquo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Barranquilla. De conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

TERCERO: Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”